

ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 06/2025

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información peticionada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente **317/0194/2025**, del índice de la Unidad de Transparencia, y - - - - -

- VISTO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: - - - - -

1.- El día 11 once de julio de año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, misma que fue registrada bajo el número 317/0194/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

“...Me informe si existe o existió un procedimiento con motivo de un acta administrativa... de existir se señale si se formó un expediente y se me expida copias del mismo...”

2.- Posteriormente, previo al trámite de la solicitud, la Unidad de Transparencia en apego al artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en fecha 14 catorce de julio del año en curso y por medio del oficio UT-0632/2025, formuló requerimiento a la solicitante a fin de que proporcionada datos adicionales a la solicitud, mismo que fue atendido por la solicitante, el día 08 ocho de agosto del presente año. - - - - -

3.- Acto seguido, posterior a las gestiones inherentes a la duplicidad del término para dar respuesta a la solicitud, a través del oficio número UT-0681/2025, de fecha 18 dieciocho de agosto del presente año, se hizo del conocimiento del solicitante la autorización del Comité de Transparencia, para la ampliación del plazo señalada, mismo que fue notificado el mismo día a través del medio autorizado. -----

4.- Por su parte, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio UT-0668/2015, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a efecto de que se brindara atención respecto al ámbito de su competencia, conforme al numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

5.- Con motivo de lo anterior, el día 22 veintidós de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio OFICIO UAJDH-01382/2025, signado por el MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual refirió que la información solicitada es referente al Expediente identificado bajo el número 16/2023, y que corresponde a un procedimiento de naturaleza administrativa, que conlleva actuaciones sustentadas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, y se encuentra substanciando por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento Contencioso Administrativo; en tanto que derivado de que el proceso administrativo no ha concluido, solicitó que por conducto de la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción VII, y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. –De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de

Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

----- ACUERDO DE RESERVA -----

Este Comité determina procedente confirmar la totalidad del EXPEDIENTE No. 16/2023, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el cual se encuentra substanciándose por el Departamento de lo Contencioso Administrativo, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 22 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; en tanto que el proceso deliberativo al encontrarse en una etapa de investigación, a la fecha no se ha adoptado una resolución o decisión definitiva, resultando necesario se garantice el debido sigilo en el desahogo de las etapas del procedimiento administrativo; en tal sentido es dable determinar que lo solicitado actualiza los supuestos previstos en el artículo 129 fracción VII y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que: *"VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y X. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto".*

En ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme la clasificación de reserva de información solicitada por el área administrativa competente, en los términos que a continuación se señalan:

- Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en el edificio central de la Secretaría de Educación, sito Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150, en la Segunda Sección de la Colonia Himno Nacional de esta ciudad capital.
- Fundamentación y motivación del acuerdo:** En ese sentido, se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de la información como reservada, indicando la temporalidad y la prueba de daño, de conformidad con los requisitos exigibles por el artículo 128 de la Ley de la Materia.

La presente reserva se fundamenta en el artículo 113 fracción VIII, y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 y 129 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que en la especie se actualizan, mismo que a continuación se transcribe:

*"...ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
X. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto..."*

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación antes invocados, establece lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Lo anterior se asevera, pues la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, aperturó y se encuentra substanciando el expediente 16/2023, conforme las facultades, competencias y atribuciones previstas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 22 del Reglamento Interior; Manual de Organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; así como las disposiciones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

En ese tenor, de inicio es dable determinar que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 129 fracción X, de la Ley de la Materia, ya que la información solicitada forma parte del expediente 16/2023, el cual corresponde a un procedimiento de naturaleza administrativa, que conlleva actuaciones sustentadas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; en tanto que acorde al Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, concurren los elementos para considerarlo como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que: 1) El procedimiento es instaurado por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento Contencioso Administrativo, en el que se dirime una controversia entre partes, por lo que previo desahogo de la investigación correspondiente se prepara una resolución definitiva; y 2) Se encuentra sujeto a cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, que comprenden la apertura, el desahogo de pruebas y alegatos, para que finalmente recaiga en una resolución, misma que puede ser recurrible mediante una reconsideración, en cuyo caso y a su vez debe recaer sobre la misma la resolución correspondiente, siendo el caso que a la fecha no ha sido resuelta.

Por lo anterior, debe considerarse que al tratarse de un procedimientos administrativo, que se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas etapas, la finalidad de la reserva, prevista en la propia Ley de la Materia, busca salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta su conclusión, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la afectación en la emisión de la resolución por parte de la autoridad competente. Es decir, se busca conservar la independencia y objetividad de la autoridad resolutora, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que otros receptores de la información construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad al momento de emitir su resolución.

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento Contencioso Administrativo perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente 16/2023.

4. **Plazo de reserva:** De acuerdo al artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reserva la información por un periodo de 05 años, o hasta en tanto se adopte la decisión definitiva dentro del procedimiento administrativo y ésta haya causado efecto.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 06/2025.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

Luego entonces, en el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, la fracción X del mencionado precepto, se acredita en el caso que nos ocupa, pues en primer término, existe certeza respecto a la existencia de un procedimiento administrativo que no ha sido resuelto en definitiva, identificado bajo el número 16/2023, el cual se encuentra sujeto al procedimiento normativo aplicable a la materia, por parte del Departamento de Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para posteriormente dictarse la resolución correspondiente y finalmente ésta cause efecto; por otra parte, al requerirse el acceso a la totalidad del expediente, resulta evidente que la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias de dicho procedimiento.

En ese tenor, dado que el tratamiento del expediente en cuestión, se realiza bajo el procedimiento correspondiente, previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable, sin que a la fecha el área administrativa responsable haya adoptado la decisión definitiva dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que involucra actuaciones de servidores públicos, mismos que se advierten plenamente ~~acreditados~~ bajo los supuestos definidos en la disposición Trigésima de los Lineamientos multicitados.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, la publicidad de la información podría menoscabar la decisión definitiva que se emita, derivada del procedimiento que se encuentra substanciando el área administrativa en ejercicio de sus funciones, para en su momento formular la determinación necesaria dentro del trámite del expediente respectivo; en tanto que con la reserva de información se pretende evitar no solo injerencias externas para garantizar que las actuaciones se realicen con el equilibrio necesario para la emisión de una determinación adecuada.

A mayor abundamiento, la información solicitada en efecto se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, debe activar su aparato administrativo para indagar ante las supuestas existencia de un tipo administrativo en el que se adviertan transgresiones a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos; actividad que conlleva a la autoridad a analizar y en su caso determinar si en efecto se actualiza una conducta de acción u omisión de quien desempeñe el servicio público, tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados. Razón suficiente para considerar que en la especie se acredita el supuesto definido en la disposición Trigésimo Tercera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se cumple con los elementos que a continuación se señalan para la prueba de daño, establecidos en dicha normativa, los cuales se precisan a continuación.

"I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada"; así entonces el Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- "II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva"; por lo que en el caso se cumple con dicho elemento, toda vez que hasta el momento el expediente en mención no ha causado daño y aún se encuentra en un proceso deliberativo.- "III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate"; como ya se señaló, el expediente que se reserva se sustancia bajo el procedimiento previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable, en tanto que su difusión podría entorpecer la resolución final. - "IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable"; la principal razón que sustenta la reserva es que al no encontrarse adoptada la decisión final en el procedimiento, por lo cual su publicidad constituye un riesgo real, demostrable e identificable, pues por la naturaleza del mismo, cualquier injerencia externa, podría afectar la imparcialidad al momento de resolver.- "V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es preciso señalar que el procedimiento substanciado por este sujeto obligado, en términos de la normativa aplicable, conlleva el cumplimiento de distintas actuaciones, por lo cual, dada su temporalidad y debido a que aún no hay un pronunciamiento definitivo, se busca no entorpecer el resultado a dictaminar.- "VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto se precisa que la reserva de información es considerado el medio más proporcional y adecuado, pues una vez concluido el plazo de reserva, la información podrá ser pública ante la extinción de la causal que le dio origen.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el documento solicitado es parte de las actuaciones inherentes a la investigación que se encuentra desahogando el Departamento de lo Contencioso Administrativo, en el cual se involucran temas relacionados con supuestas infracciones al marco jurídico que rige a la Secretaría, además de que contienen información sensible de las partes que de difundirse podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven para la emisión de la determinación definitiva que conforme a derecho corresponde, y que al inhibir la participación de terceros coadyuvará en el esclarecimiento de los hechos, pues con ello se evitaría cualquier injerencia o alteración en el curso de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

II.- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los involucrados es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que procedan en el caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio. Es así que, la reserva tiene su sustento, en el hecho de que, para que la autoridad responsable se encuentre en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento no sean entorpecidas para que con ello no existan vicios dentro del pronunciamiento, que conforme a derecho corresponda.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente cuyo trámite se encuentra en curso, substanciándose por el Departamento de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos; esto con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la misma o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, se estima que para el caso de que lleguen a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Contencioso Administrativo perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente 16/2023, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es que se obtenga un equilibrio en la toma de decisiones del área administrativa competente.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: 25 veinticinco de agosto del año 2025 ~~desde~~ veinticinco.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por mayoría de votos, la expedición del **Acuerdo de Reserva número 06/2025**, en la celebración de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el **presente instrumento, el cual se** reproduce en dos tantos, para la entrega correspondiente al solicitante. Dado a los 25 veinticinco días **del mes de agosto del año 2025** dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Reserva número 06/2025, aprobado en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 veinticinco días del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

